

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de julio de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 282-19-CU.- CALLAO, 16 DE JULIO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el punto de Agenda 35. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 399-2019-R PRESENTADO POR EL SR. JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS - SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 399-2019-R del 16 de abril de 2019, resuelve declarar la Destitución Automática del señor JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, por Condena Penal por Delito Doloso, de conformidad al Art. 49 literal g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Art. 213 del Reglamento de la Ley N° 30057, en concordancia con lo establecido en la Resolución S/N de fecha 18 de mayo de 2018 sobre el Expediente N° 00693-2017-0-5001-SU-PE-01 de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República; y a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01074878) recibido el 07 de mayo de 2019, el señor JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS manifiesta que recibida la Resolución N° 399-2019-R y al no encontrarse conforme con la citada Resolución, de conformidad a lo establecido en el Art. 118 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativos General, interpone apelación contra la citada Resolución, al considerar que fue procesado por delito de peculado doloso ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao Expediente N° 2304-2008, habiendo sido condenado injustamente a la pena de 4 años suspendida a 3 años, sentencia dictada el 11 de julio de 2015, apreciándose que la sentencia condenatoria fue por 3 años suspendidos, a la fecha ha transcurrido 3 años 10 meses, es decir un plazo mayor a la inhabilitación por lo que la destitución automática resulta arbitraria; y que de conformidad con lo establecido en el Art. III del Título Preliminar del Código Proceso Penal concordante con el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución en aplicación del Principio Nep Bis in ídem, por existir triple identidad el mismo sujeto procesal, el mismo procedimiento y el mismo fundamento, como es su caso, por lo que resulta inaplicable los Arts. 60, 62 numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto, así como los presupuestos establecidos en la Ley N° 30057 y el Art. 213 del Reglamento de la citada Ley; finalmente señala que al no encuentra conforme ninguno de los fundamentos de la Resolución N° 399-2019-R debiéndose dejarse sin efecto en todos sus extremos por vulnera sus derechos constitucionales de trabajo; por lo que solicita admitir su solicitud de apelación disponiendo se resuelva con arreglo a ley al haberse vencido el plazo establecido en la sentencia, restituyéndosele a sus labores como personal administrativo;



Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 693-2019-OAJ recibido el 10 de julio de 2019, señala como cuestión controversial determinar si la Resolución N° 399-2019-R debe dejarse sin efecto al no estar de acuerdo a Ley y por vulnerar los derechos constitucionales al trabajo del apelante, señalando en cuanto a los hechos por los cuales se destituye al referido servidor, que con Oficio N° 336-2018-UNAC/OCI de fecha 14 de mayo de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007(5) denominado "PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO", en la cual recomienda "En tal sentido, JUAN JULIO GUZMAN ROJAS, es condenado por delito de Administración Pública-Peculado doloso en agravio de la Entidad conforme al acápite 4.2.1 y 4.2.2 corresponde la destitución automática del servidor público, conforme a los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 276 y 161 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es la cesación definitiva del servidor, sin que previamente se le abra proceso administrativo disciplinario, puesto que ya existe una decisión jurisdiccional fundada en derecho (sentencia condenatoria) que establece la responsabilidad del servidor frente a un ilícito; por tanto, no constituye una segunda imposición de sanción administrativa, sino la aplicación inmediata de la consecuencia jurídica establecida en dichas normas"; posteriormente el citado servidor interpone acción de revisión ante la Corte Suprema de la República, seguidamente con la Resolución S/N de fecha 18 de mayo de 2018 sobre el Expediente N° 00693-2017-0-5001-SU-PE-01 de fecha 18 de mayo de 2018 de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República proceso judicial seguido en contra del servidor Juan Julio Guzmán Rojas se resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia propuesta por don Juan Julio Guzmán Rojas contra la sentencia del once de junio de dos mil quince" (folios catorce a cuarenta y uno), emitida por la Tercera Sala penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en cuanto condenó a don Juan Julio Guzmán Rojas, como autor del delito de peculado doloso en perjuicio de la Universidad Nacional del Callao, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años bajo cumplimiento de reglas de conducta, inhabilitación del incisos uno dos del artículo treinta seis del Código penal por el tiempo de tres años y fijó en doce mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con los otros sentenciados, a favor de la parte agraviada; decisión que fue confirmada por la Sala Penal Permanente de esta Instancia Suprema (folios cuarenta y tres a cincuenta)", cabe señalar que a la fecha no se ha notificado formalmente dicho Fallo a la Universidad Nacional del Callao, ante ello la Asesoría Jurídica ha tomado conocimiento de la revisión en el sistema de reporte de los expedientes judiciales del Poder Judicial en fecha 26 de marzo de 19; emitiendo el Informe Legal N° 362-2019-OAJ de fecha 04 de abril de 2019 por el cual señala que: "...estando a la normatividad señalada y a lo establecido en la Resolución S/N de fecha 18/05/18 sobre el Exp: 00693-2017-0-5001-SU-PE-01 de fecha 18/05/18 de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República proceso judicial seguido en contra del servidor JUAN JULIO GUZMAN ROJAS, la cual es una sentencia que ha quedado consentida o ejecutoriada, la terminación del Servicio Civil procede de manera inmediata y automática, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor, por lo que, corresponde que el Sr. Rector de la UNAC emita la RESOLUCIÓN DEL TÉRMINO DEL SERVICIO CIVIL POR CONDENA PENAL POR DELITO DOLOSO es decir la destitución automática de conformidad al artículo 49 literal g) de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" y del artículo 213 del Reglamento de dicha Ley, por lo que se DEVUELVEN los actuados al despacho rectoral, para su consideración"; y que en base a ello, se emitió la Resolución N° 399-2019-R;

Que, sobre la destitución automática si resulta arbitraria, de acuerdo a los argumentos del apelante, la Oficina de Asesoría Jurídica considera lo establecido en el fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00191-2013-PA/TC, el literal g) del Art. 49 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Art. 213 del Reglamento de la Ley N° 30057, así como uno de los fundamentos del Informe Técnico N° 1460-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de julio de 2016 donde menciona "La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. Cabe precisar que no existe obligación de las entidades de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de tal sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad. más aún. en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor", asimismo, sobre el Principio No Bis In Idem, señala que se debe considerar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC donde establece: "El principio ne bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos,

pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...); lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadamente, consecuentemente, en el presente caso, no se ha afectado el principio del no bis in ídem"; asimismo, conforme al fundamento cuarto del precedente vinculante del Expediente N° 2090-2005-Lambayeque emitido por la Corte Suprema, donde señala: "Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas (...); el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien Jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. Sexto: Que el principio de ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que, además, se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso pena/ no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes -posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro-; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril de dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, emitidas en los expedientes números veinte cincuenta .dos mil dos -AA/TC, veintiocho sesenta y ocho - dos mil cuatro -AA/TC, veintitrés veintidós - dos mil cuatro -M/ TC, treinta y uno noventa y cuatro - dos mil cuatro . MC/TC, respectivamente"; así también considera la doctrina de Emma Canchari Palomino, señalada en su artículo "El Principio de Ne bis in idem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales", donde refiere que "El principio del Ne bis in Idem garantiza el derecho que posee cualquier persona a no ser perseguida sancionada dos (o más veces) ante una misma infracción cuando se presente la triple identidad de sujeto hecho y fundamento. Con respecto a estas, las tres deben presentarse necesariamente para que el principio pueda aplicarse, por ello es necesario hacer una breve mención de las mismas: \* Identidad de Sujeto Cuando hacemos referencia al elemento de identidad de sujeto, se expresa la imposibilidad de que recaigan dos (o más) sanciones sobre el mismo sujeto en quien ya ha recaído una sanción anterior por un mismo hecho y fundamento. Asimismo, tomando en cuenta el contenido procesal del principio, tampoco es posible que se sigan dos (o más) procesos -en consecuencia dos persecuciones- paralelos por un mismo hecho y fundamento; \* Identidad de Hecho Asimismo, los hechos por los cuales se pretende volver a perseguir o sancionar al sujeto deben ser los mismos por los que se le sancionó en la ocasión anterior o por los que se le está persiguiendo o procesando en ese momento; \* Identidad de Fundamento La identidad de fundamento constituye el elemento principal de este principio. Cuando el legislador menciona este elemento, hace referencia principalmente al bien jurídico o al interés que busca proteger la norma, sea esta penal o administrativa. En ese sentido, sabemos que, en principio, toda norma tiene como finalidad salvaguardar determinado bien jurídico, debido a ello, el Estado solo tiene una oportunidad de perseguir o sancionar la vulneración del mismo. Ello, en razón de que existen hechos que, a su realización, consiguen lesionar más de un bien jurídico; los cuales pueden ser tutelados por más de un sector del ordenamiento. Así, lo que pretende el legislador es que, si un mismo hecho se persigue o sanciona más de una vez, puede hacerse en ocasión a la protección de diferentes bienes o intereses jurídicos; nunca por el mismo objeto de protección. De lo anterior, podemos concluir -junto con la jurisprudencia que (...) se admite la acumulación de sanciones proveniente de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal (...); finalmente considera lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil sobre el régimen disciplinario que señala: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...) se debe advertir que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, regulado por la LSC, entró en vigencia a partir del 13 de setiembre de 2014, siendo de aplicación, también a los servidores que viene laborando bajo los regímenes laborales existentes, sin necesidad de su traslado al nuevo régimen.



*Precisamente el reglamento de la LSC en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, estableció la derogatoria expresa de los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales regulaban las "faltas y las sanciones" y "El Proceso Administrativo Disciplinario", respectivamente"; por todo ello, resulta importante señalar que el derecho penal no tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo, pues ambos resultan ser ramas del derecho público y autónomo, pero si distintas; la distinción entre el poder sancionatorio administrativo y el propiamente penal es puramente coyuntural y, desde luego, no se basa en criterios cualitativos o de diferencias esenciales ente los ilícitos administrativos y penales que están en su origen; la distinción es fundamentalmente cuantitativa; una vez más, conforme al carácter de última ratio del Derecho penal, es obvio que éste se ocupa de las infracciones más graves; en resumen, entre ilícito penal e ilícito administrativo y entre sanción penal y sanción administrativa únicamente existen diferencias cuantitativas: en el ordenamiento jurídico se acuñan como más graves el ilícito y la sanción penales; ambos ilícitos descansan en hechos que lesionan bienes jurídicos de relevancia pública, y en la culpabilidad de su autor, y las sanciones administrativas y las penales comportan la misma consecuencia básica: la privación de un derecho; en consecuencia el derecho penal sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal; el derecho administrativo sancionador, en cambio, sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración, por lo que en ese extremo lo argumentado por el apelante carece de sustento; recomendando que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JUAN JULIO GUZMAN ROJAS contra la Resolución Rectoral N° 399-2019-R, confirmándola en todos sus extremos;*

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 35. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION N° 399-2019-R PRESENTADO POR EL SR. JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS - SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO; los miembros consejeros en relación al punto A, acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Julio Guzmán Rojas contra la Resolución N° 399-2019-R, confirmándola en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 693-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS** contra la Resolución N° 399-2019-R, confirmándola en todos sus extremos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Secretaría Técnica, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*Jauregui*  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, ST, RE,  
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.